## LA REVOLUCIÓN FRANCESA

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, Dr. SEGUNDO V. LINARES QUINTANA, INAUGURANDO EL CICLO DE CON-FERENCIAS CONMEMORATIVAS DE LA REVO-LUCIÓN FRANCESA EN SU BICENTENARIO

La Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas inicia hoy el ciclo de disertaciones conmemorativas de la Revolución Francesa —acontecimiento de extraordinaria proyección institucional de vastas y profundas consecuencias en la historia de la humanidad— con una conferencia a cargo de uno de sus más prestigiosos miembros de número y destacado científico político, el Dr. Natalio R. Botana, autor de valiosos y difundido libros sobre temas de su especialidad.

Las próximas disertaciones del ciclo serán:

- 26 de julio: Académico Dr. Emilio J. Hardoy: "Los escritores de la Revolución Francesa: Chateaubriand, Víctor Hugo y Anatole France".
- 23 de agosto: Académico Dr. Alberto Rodríguez Varela: "La Revolución Francesa".
- 25 de octubre: Académico Dr. Manuel E. Malbrán: "Burke y la Revolución Francesa".

En el proceso histórico que culminara con el surgimiento y desarrollo del constitucionalismo, tuvieron papel decisivo tres grandes revoluciones: la revolución inglesa de 1688, la revolución norteamericana de 1776 y la revolución francesa de 1789. Claro está que ninguno de estos acontecimientos tan trascendentales en la historia debe ser considerado aislado y en abstracto, ya que fueron el resultado de un complejo de causales mediatas e inmediatas y, a su vez, motivaron otros tantos e importantes efectos en la evolución institucional de los respectivos países como también del mundo.

La revolución inglesa de 1688 consagró el triunto definitivo de la soberanía del parlamento sobre la potestad real: lo cual sin duda marca un ialón notable en la historia de la democracia británica; pero, al mismo tiempo, significó también descartar de modo definitivo, del sistema institucional inglés, la idea de una Constitución escrita fundamental v suprema. Con esa revolución quedó frustrado el intento de encuadrar a Inglaterra en el marco de los Estados organizados sobre la base de la supremacía de una ley básica. Esa ruptura circunstancial y transitoria del régimen tradicional de la Constitución no escrita, consuetudinaria y flexible, tuvo lugar en Inglaterra durante el período del Commonwealth y el Protectorado, y se tradujo en dos documentos fundamentales: el Agréement of the People de 1647 y el Instrument of Government de 1653, este último al decir de algunos ha sido la única Constitución escrita que ha tenido Inglaterra.

Aunque poco estudiada, debe destacarse la importante proyección histórica que tuvo en la génesis y evolución del constitucionalismo, sobre todo en la República Argentina y demás países latinoamericanos, el antecedente hispano. Y cabe hacer notar que si bien generalmente se admite que la Carta Magna inglesa de 1215 sería el primer antecedente del constitucionalismo, la verdad es que con anterioridad, se encuentran en España los famosos Fueros, valiosas raíces de aquel movimiento juridicoinstitucional, y entre ellos los legendarios Fueros de Aragón de 1283, que-contienen principios más amplios para el amparo de la libertad que los que sirvieron de base al derecho anglosajón, como, por ejemplo, el juicio de manifestación, equivalente del habeas corpus, y la institución del Justicia, magistrado guardián del Fuero que podía enjuiciar al propio rey, y que mereciera ser citado por los Constituventes norteamericanos de 1787 en sus históricos debates.

Una de las ideas más entusiastamente sostenidas por los pensadores del siglo xvIII fue que la Constitución de un pueblo debía estar contenida en un documento coditicado, fundamental y sistematizado. Estaban convencidos de la superioridad de la ley escrita sobre la costumbre, así como también de que una Constitución nueva comportaba la renovación del contrato social y, por lo tanto, sus cláusulas debían estar redactadas de manera integral y solemne. Creían, además, que las constituciones escritas eran instrumento insuperable de educación política para difundir en la ciudadanía el cabal conocimiento de sus derechos y deberes.

Las primeras constituciones elaboradas de acuerdo con esa concepción y dignas del nombre de tales, que alcanzaron un valor positivo, con vigencia y eficacia, fueron las que se dieron las colonias inglesas de América del Norte al romper el vínculo político con la madre patria. Los actos constitutivos de esas colonias fueron verdaderas imitaciones de los covenants religiosos y, por ende, comportaron la realización práctica del contrato social.

La concepción ideológica del constitucionalismo tue institucionalizada, o sea, traducida en instituciones, por la Constitución de los Estados Unidos de 1787, que fue así la primera Constitución en sentido estricto y moderno, que estructuró el esquema del Estado democrático constitucional y que como tal, sirvió de modelo a las posteriores constituciones de la línea liberal, y en particular a la de la República Argentina.

Por eso, ha podido afirmar con acierto el maestro Sánchez Viamonte, que los Estados Unidos consagraron el constitucionalismo y los derechos del hombre y del ciudadano en su derecho positivo, pero se abstuvieron de darle un fundamento filosófico o simplemente racional. Los tenían como verdades indiscutibles, sin que ninguna duda acerca de ellos obligase al razonamiento y a la discusión. Fue Francia la que tuvo a su cargo esa tarea, que había comenzado antes de la emancipación norteamericana, y que después adquirió el carácter de una firme corriente doctrinaria. Los debates parlamentarios de 1789, 1791 y 1793 dieron a aquellos principios el significado ideológico y el contenido moral y social implícito en la actitud norteamericana, aunque silenciado por ella.

El ilustre constitucionalista citado ha señalado con

acierto que no fue norteamericana, sino francesa, la ideología democrática de nuestros pueblos latinoamericanos. Los Estados Unidos tienen el mérito indiscutible de haber creado las instituciones nuevas incorporándolas a su derecho positivo, dándoles la vivencia de una aplicación inmediata; pero correspondió a los franceses la trascendental faena de la fundamentación filosófica y doctrinaria en que se apoyaban aquellas instituciones. Las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa, y el vasto y profundo movimiento ideológico que las inspiró dentro del cual influyó decisivamente la escuela jusnaturalista, son los generadores inmediatos del constitucionalismo moderno.

Quizá sea Sièves quien más fielmente ha expresado el espíritu de la revolución francesa en el ámbito institucional, hasta el extremo de que algún autor lo calificara de "oráculo del tercer estado". "Si carecemos de Constitución—decía— hay que hacer una sola; sólo la Nación tiene derecho a ello"; y sentando la regla de oro del constitucionalismo, sostenía que "en cada parte, la Constitución no es obra del poder constituido sino del poder constituyente".

Es que si los norteamericanos dieron vida práctica al constitucionalismo, cabe a Francia el enorme mérito de haber elaborado nada menos que su fundamentación filosófica y doctrinaria, que ha servido para darle consistencia y perennidad. Su histórica Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su art. 16, formuló una clara definición del constitucionalismo, al establecer que "toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución".